



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y SUP-REC-283/2020  
ACUMULADOS

**RECORRENTE:** JESÚS SALAIZ RUEDAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

**COLABORARON:** CELESTE CANO RAMÍREZ Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que acumula y **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos, a fin de controvertir la diversa dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-120/2020**, el pasado veintitrés de octubre de dos mil veinte. Lo anterior debido a que las demandas fueron promovidas de manera extemporánea.

### ÍNDICE

Antecedentes .....	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos .....	6
1. Competencia .....	6
2. Justificación para resolver en sesión no presencial. ....	6
3. Acumulación .....	7
4. Improcedencia .....	7
5. Decisión.....	14
Resuelve .....	15

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**

**Glosario**

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala responsable o Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitudes.** El diez de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, escritos mediante los cuales solicitaron la revocación de mandato de Héctor Armando Cabada Alvírez, como Presidente Municipal de Juárez.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia por el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el mundo.

**3. Emergencia sanitaria.** El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se declaró la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y se estableció que la Secretaría de Salud Federal determinaría las acciones necesarias para atenderla.

**4. Suspensión.** El Consejo Estatal aprobó en diversas ocasiones la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades



del Instituto, esto, dentro del periodo del veintiuno de marzo hasta el quince de agosto.

**5. Acuerdo de reanudación.** El dieciséis de julio, el Instituto informó a los promoventes de las solicitudes y a la autoridad implicada, la reanudación de plazos, términos de actuaciones y actividades, así como los actos pendientes de desahogar.

**6. Resolución IEE/CE39/2020.** El cuatro de agosto, el Consejo Estatal resolvió, entre otras cuestiones, declarar procedentes las solicitudes del inicio del instrumento de revocación de mandato, para someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Ciudad Juárez, la terminación anticipada del periodo de gestión del actor.

**7. Apelación RAP-10/2020.** El doce de agosto, Héctor Armando Cabada Alvírez, actual Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua se inconformó con la anterior determinación.

**8. Sentencia del Tribunal Local.** El dieciocho de septiembre, el Tribunal local modificó la resolución del Consejo Estatal, para reformular la pregunta realizada a la ciudadanía en la consulta de revocación de mandato.

**9. Juicio Federal.** El veintinueve de septiembre, Héctor Armando Cabada Alvírez presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

**10. Acto Impugnado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SG-JDC-120/2020**, **modificando** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**

dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente RAP-10/2020 para los siguientes efectos:

*“...se **ordena** al Tribunal local que, dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, **modifique** la resolución que aquí fue impugnada, para el efecto de que invalide los apoyos emitidos con base en la pregunta que se estimó ilegal y ordenar al instituto local que a la brevedad emita los acuerdos y medidas tendientes a ampliar la etapa de recepción de apoyos ciudadanos por el lapso equivalente a aquel en el que se utilizó el formato que contenía la pregunta originaria, dejando intocados aquellos apoyos conseguidos con base en la pregunta aprobada por el Tribunal local.*

*...ordenar al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que **implemente lo necesario** para otorgar a los solicitantes del instrumento de revocación de mandato, un **periodo adicional**, en igual proporción a los días que se recabaron apoyos con el formato que contenía la pregunta que el Tribunal local estimó no idónea, a efecto de que se obtengan las firmas de apoyo ciudadano, a partir del treinta de noviembre de este año.*

*...el Instituto deberá permitirles la opción de que, de ser el caso, aquellos puedan renunciar a los días adicionales o alguno de ellos, bajo apercibimiento de que, en caso de que no logren recabar el número total de apoyos válidos requeridos, no podrán restablecerse los días a los que previamente renunciaron.*

***Deberá instruir** al Consejo Estatal gestionar ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, se realicen las acciones pertinentes para que los solicitantes estén en aptitud de utilizar la aplicación móvil para la recolección de dichos apoyos, durante el referido periodo adicional.*

*...deberá **ordenarse** al Instituto que, una vez concluido ese plazo, conceda a los solicitantes el derecho de audiencia para la aclaración de inconsistencias de todas las firmas de apoyo recabadas a lo largo de esa prórroga.*

***... el Tribunal deberá modificar la sentencia local, para ordenar al Instituto** que, en caso de así permitirlo las condiciones de esta contingencia sanitaria, acuerde el recorte de los plazos establecidos para el procedimiento de revisión de apoyos ciudadanos y, en caso, de cumplirse con el mínimo establecido, a la brevedad emita el dictamen correspondiente y convoque a la ciudadanía para que participe en este ejercicio democrático, estableciendo la fecha más próxima para la celebración de la jornada de participación.*



*Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento.”<sup>1</sup>*

**11. Primer demanda SUP-REC-281/2020.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional tuvo por recibido el escrito enviado por correo postal de Jesús Salaiz Ruedas, por su propio derecho, interponiendo medio de impugnación, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, dictada en el expediente SG-JDC-120/2020.

**12. Segunda demanda SUP-REC-282/2020.** Mediante oficio TECDMX/SG/2039/2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, remitió escrito del ciudadano Jesús Salaiz Ruedas, denominado oficio de impugnación, respecto de anulación de firmas de apoyo ciudadano, contra la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara. Mismo que a su vez se recibió vía mensajería en dicho Tribunal.

**13. Tercer demanda SUP-REC-283/2020.** Mediante escrito remitido a través del servicio de mensajería se recibió la demanda del SUP-REC-283/2020 el veintisiete de noviembre del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**14. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020, SUP-REC-283/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-120/2020, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el veintiocho de octubre siguiente dictó sentencia, en la que modificó en sus efectos, la resolución dictada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el expediente RAP-10/2020.

**15. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado **radicó** en su Ponencia los expedientes al rubro identificados.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

### **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



### 3. Acumulación

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-282/2020 y SUP-REC-283/2020 se deben acumular al diverso SUP-REC-281/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados.

### 4. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración resultan improcedentes y, por tanto, deben **desecharse de plano** las demandas, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, toda vez que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea, como se muestra a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**

se encuentra el haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

El artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse:

**a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada** de la Sala Regional; y

**b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.**

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte por la Sala Regional, la cual le fue notificada a través de los estrados, tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados que obra en el expediente **SG-JDC-120-2020**, cuyas imágenes se insertan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-120/2020

ACTOR: HÉCTOR ARMANDO CABADA  
ALVÍDREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción II, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por sentencia de la fecha en que se actúa, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del presente día, el suscrito Actuario lo pública y notifica a los demás interesados. Lo anterior, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, anexando copia de la citada determinación, firmada electrónicamente, consistente en veinticinco fojas útiles, la última por una sola de sus caras, para los efectos legales procedentes. ----- Doy fe.

ALFREDO GALLEGOS GUTIÉRREZ  
ACTUARIO REGIONAL

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**



000151

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-120/2020**

**ACTOR: HÉCTOR ARMANDO CABADA  
ALVÍDREZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de veintitrés de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** de la fecha en que se actúa, dictada por los **Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; el suscrito Actuario **asienta la razón**, que a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del presente día, procedí a fijar en los **estrados** de esta Sala, cédula de notificación a los **demás interesados**, en este sentido, se fijó además copia de la mencionada determinación, firmada electrónicamente, consistente en **veinticinco fojas útiles**, la última por una sola de sus caras, para los efectos legales procedentes. ----- **Conste.**

**ALFREDO GALLEGOS GUTIÉRREZ**  
ACTUARIO REGIONAL

A tales documentales este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, incisos a) y e), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Aunado a lo anterior, debe decirse que en los escritos de reconsideración el enjuiciante no reconoce la fecha, ni momento en el que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida, por lo que menos aún expone causas o situación extraordinaria alguna que le impidiera presentar su demanda de manera oportuna.

En este sentido, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veintitrés de octubre del año en curso, entonces el plazo legal para impugnarla se computa del lunes veintiséis al miércoles veintiocho del propio mes y año<sup>3</sup>.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas en el periodo que va del 24 al 27 de noviembre siguiente, su promoción resulta **extemporánea**, dado que transcurrió en exceso el plazo de tres días con que contaba para interponer el recurso.

Cabe precisar que el promovente hizo llegar los **escritos de las demandas** de los recursos de reconsideración a esta Sala Superior, la Sala Regional y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México vía mensajería, como a continuación se muestra:

Expediente	Fecha de notificación por estrados	Fecha de depósito en el servicio de mensajería	Fecha de recepción en el órgano jurisdiccional
SUP-REC-281/2020	23-octubre-2020	El 23 de noviembre 2020, presuntivamente el recurrente depositó ante el	El 24 de noviembre la demanda fue recibida en oficialía de partes de Sala Regional, misma que fue enviada por el

<sup>3</sup> Descontando los días sábado y domingo, porque la materia de impugnación no se relaciona con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**

		servicio de paquetería el escrito de la demanda, ello como se muestra del código de rastreo 2829915535 del servicio de mensajería DHL.	actor, por <b>correo postal</b>
SUP-REC-282/2020	23-octubre-2020	No se cuenta con clave de rastreo de la que se pueda consultar la fecha en la que el recurrente depositó la demanda en el servicio de mensajería.	El 26 de noviembre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del oficio TECDMX/SG/2039/2020, tuvo por recibido el escrito de demanda.  Cabe señalar tal órgano jurisdiccional informó que la demanda la recibió el 25 de noviembre del año en curso a las 16:00 horas <sup>4</sup> .
SUP-REC-283/2020	23-octubre-2020	Presuntivamente el 26 de noviembre se depositó el escrito ante el servicio de mensajería, tal como se aprecia de la consulta del código de rastreo: 2548725900	Como se aprecia del sello de Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda fue recibida el 27 de noviembre de 2020.

El escenario descrito pone de relieve que el recurrente fue remitiendo a través del servicio de mensajería los escritos de demanda de los recursos a partir del veintitrés de noviembre del año en curso (situación que se desprende del rastreo y seguimiento de número de guía del servicio de paquetería relativo a la demanda correspondiente al expediente SUP-

<sup>4</sup> Tal como lo señaló el Tribunal Local en el oficio remitido en alcance.



REC-281/2020, misma que fue recibido por la Sala Guadalajara, hasta el veinticuatro de noviembre siguiente).

Sin embargo, aun cuando se considerara válida la presentación mediante mensajería, tal circunstancia no modificaría la conclusión en cuanto a la extemporaneidad, dado que el depósito del escrito en las oficinas de mensajería no interrumpe el plazo establecido para tales efectos al tratarse exclusivamente de un medio de traslado elegido por el demandante de cuyo resultado no se puede extraer, razón por la cual recae en él la obligación de prever el tiempo de traslado correspondiente a efecto de que la demanda fuera recibida por la autoridad en el plazo mandado por la Ley de Medios, de ahí que, la interposición de los recursos resulta por demás extemporánea debido a que, al menos un mes después de la notificación de la sentencia que recurre, el promovente ocurrió a depositar los escritos de demanda al servicio de mensajería y dichos escritos fueron recibidos por las autoridades citadas en el cuadro que antecede.

De esta manera, si el inconforme tenía la obligación de prever el tiempo de traslado de la oficina postal y cumplir con los requisitos exigidos para que el escrito llegara a su destino y, sobre todo, para que se recibiera dentro del plazo concedido por la legislación, entonces al incumplir con esos parámetros la presentación de sus escritos resulta extemporánea. Máxime que, no se hace valer planteamiento alguno para justificar la presentación por el medio elegido por el actor, ni se señala alguna circunstancia particular que hiciera imposible presentar el escrito de forma personal ante la autoridad correspondiente, ni se manifiestan o hacen evidentes acciones tendentes a hacer del conocimiento de las autoridades

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**

receptoras, en el plazo legal, la intención de presentar los escritos correspondientes.

Al efecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 1/2020, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA y 14/2010 de rubro CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL en las que se dispone que el depósito del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.

Ello, porque como quedó expuesto, la Ley de Medios<sup>5</sup> establece claramente que la presentación de los medios impugnativos debe ser ante la autoridad u órgano responsable, en función de la brevedad de los plazos y características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general.

Cabe precisar que, si bien la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable en modo alguno implica el desechamiento automático de la demanda, ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente.

## **5. Decisión**

---

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios



En consecuencia, al haberse presentado las demandas fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia de los recursos.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SUP-REC-281/2020, SUP-REC-282/2020 Y  
SUP-REC-283/2020 ACUMULADOS**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.